



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00418-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Adrián Gómez Álzate
rafael.carrero3@gmail.com
ifadriangomezalzate@gmail.com
Demandado: Empresa Social del Estado IMSALUD

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 25 de abril del año 2023, por la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf72fc8873fcab4be89459a9e41273cfd32a38f353926c390fbad8ac951ec0**
Documento generado en 05/05/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00141-01
Medio de control: Nulidad
Demandante: Yobany López Quintero
notificacionescucuta@lopezquintero.com
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 20 de abril del año 2023, por la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0dff77467de7a5c227dc518ac9694391ab5f82ccfeb35a768db522f354704b**

Documento generado en 05/05/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2021-00008-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Carolina Castellanos Cano
joseuribebonilla@hotmail.com
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
judicialnortesantand@sena.edu.co

En atención a que el pasado 12 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(…)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18RecepcionEdDelJuz01Adtivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19PasealDespacho.pdf.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.
No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso bajo análisis una de las entidades demandadas, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, posterior a contestar la demanda que es objeto de estudio por parte de esta instancia³, propuso la excepción de caducidad del medio de control⁴, habida cuenta de que se acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera del término de los 4 meses de que trata el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

Luego entonces, bajo tal escenario, previo a decidir la excepción de caducidad planteada, la que como ya se indicó estaría relacionada con la presentación extemporánea de la demanda de la referencia, a través de la cual se busca declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 4258 de fecha 3 de marzo del año 2020⁵, por medio de la cual se excluyó a la demandante, la señora NELLY CAROLINA CASTELLANOS CANO de la lista de elegibles conformada a su vez mediante la Resolución identificada con el No. 20182120190315 de fecha 24 de diciembre del año 2018, a fin de proveer la vacante del empleo de Instructor, Código 301, Grado 1, el cual corresponde a la OPEC No. 60145, se habrá de correr traslado a cada una de las partes en litigio, así como al Ministerio Público, a fin de que presenten sus alegatos de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia anticipada, pronunciándose sobre la excepción de caducidad que fue planteada por la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Finalmente, se procederá a reconocer personería para actuar a los abogados Olger Humberto Gómez Sepúlveda y Néstor David Osorio Moreno, quienes actúan en su condición de apoderados judiciales del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, respectivamente, conforme a los memoriales poder a ellos otorgados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11ContestaciónDemandaCNSC.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12ExcepciónPreviaCNSC.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedienteDigital.pdf, específicamente en sus folios 22 a 29.

PRIMERO: CORRER traslado a cada una de las partes en litigio, así como al Ministerio Público, a fin de que presenten sus alegatos de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, pásese el expediente al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia anticipada, pronunciándose sobre la excepción de caducidad que fue planteada por la entidad demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho Olger Humberto Gómez Sepúlveda y Néstor David Osorio Moreno, quienes actúan en su condición de apoderados judiciales del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fa53eb59c118bdca02819d492c0f7f7e754b2474e3cfe7c90ccfdacf972a0**

Documento generado en 05/05/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2020-00090-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Elvira Sepúlveda Villamizar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el día 25 de abril del año 2023, por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef420f184079fa218ec503dea09f8f429ebc9fd0ca76bb77446586ab9e186fd**

Documento generado en 05/05/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00178-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Judith Gélvez Mora
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 20 de abril del año 2023, por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4636f3ddee064e30c7e61a7afcb81cdc337d735546208166293191ff9425b959

Documento generado en 05/05/2023 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00184-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Humberto Cruz Rivera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Municipio de Cúcuta

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 20 y 27 de abril del año 2023, por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5f618f61d006766e0af3e7152ecb0837ce4cbcb025de01db7ac7132cb6676**

Documento generado en 05/05/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2021-00230-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Carlos Isidro Vásquez Pineda y otros
carlossanjuan2040@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², es del caso para este Despacho proceder a resolver la medida cautelar que es pretendida por los demandantes, la cual consiste en:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

Al respecto, se tiene que los demandantes, el señor Carlos Isidro Vásquez Pineda y otros, presentaron una demanda de reparación directa en contra de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando se declarara que la misma era administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales generados a cada uno de ellos, con ocasión a la omisión en el retiro oportuno del servicio del señor Vásquez Pineda, pese a las patologías que éste último presentaba, requiriendo en el mismo escrito de la demanda³, como medida cautelar, la posibilidad de que se adoptaran las medidas que se consideraran pertinentes a fin de que los demandantes pudieran hacer frente a los riesgos psiquiátricos y psicológicos que sobrellevaban, evitando así desarrollar futuras patologías.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12RecepcionEdDelJuz02Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13PaseDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente en su folio 22.

El Juzgado de origen a través de providencia de fecha 19 de agosto del año 2021⁴, admitió la demanda de reparación directa bajo análisis, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, disponiendo correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes, el señor Carlos Isidro Vásquez Pineda y otros, por el término de 5 días hábiles a la entidad en mención⁵.

En ese escenario, una vez revisado el expediente digital, se logró constatar que el día 3 de noviembre del año 2021⁶, a través de apoderada judicial, la entidad demandada describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, afirmando con base en las pruebas obrantes en el proceso, que lo pretendido no tiene vocación de prosperidad, pues el apoderado judicial no clarificó exactamente cual sería el perjuicio irremediable a enmendar o evitar, para así darle una necesidad al decreto de la medida cautelar, máxime que su solicitud carece de argumentos que la respalden, desconociendo la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año 2011, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibidem consagra que el Juez o Magistrado ponente podrá: “(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión⁷, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0003. Auto Admisorio.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 03AutoCorreTrasladoMedida.pdf y 07TrasladoMedidaCautelar.pdf.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08DescorreTrasladoMedidaCautelarEjercito.pdf.

⁷ Sobre los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios a saber: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a:

- La posibilidad de que se adopten las medidas que se consideren pertinentes a fin de que los demandantes puedan hacer frente a los riesgos psiquiátricos y psicológicos que sobrellevaban, evitando así desarrollar futuras patologías, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisiones se hace necesario que se adviertan los siguientes requisitos a saber:

“(…) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)”

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha 14 de mayo del año 2015, el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

“(…) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo

cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. **En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.** Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. **De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes.** En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)» (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos exámenes, tales como:

- i) que la medida cautelar se hubiere solicitado en escrito aparte, y esté razonablemente fundada en derecho;
- ii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, las cuales pueden ser apreciadas en el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas, y el concepto de su violación, y
- iii) que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los

derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgase la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año 2009, la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. (…)”
(Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional diferente a la de un acto administrativo, ya sea general y abstracto, y/o particular y concreto, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho. - Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados. - Que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgase la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.	- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

Por intermedio de su apoderado judicial, el señor Vásquez Pineda y otros presentaron en el mismo escrito de la demanda, como medida cautelar:

- i) la posibilidad de que se adoptaran las medidas que se consideraran pertinentes a fin de que los demandantes pudieran hacer frente a los riesgos psiquiátricos y psicológicos que sobrellevaban, evitando así desarrollar futuras patologías.

No obstante, contrario a lo señalado en la normatividad en cita, no se elaboró por parte del abogado de los demandantes un sustento de sus pretensiones, pues no se evidenció el perjuicio irremediable que la ausencia de tal medida conllevarse sobre cada uno de los demandantes.

Sin embargo, de la lectura del acápite del concepto de violación de la demanda, se infiere que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, habría incurrido en una supuesta falla en la prestación del servicio, pues a pesar de conocer el estado de salud del demandante, el señor Carlos Isidro Vásquez Pineda, no lo retiró oportunamente del servicio activo como soldado profesional, exponiéndolo a la causación de unos perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a las patologías psicológicas y psiquiátricas que adquirió mientras prestaba sus servicios en la institución.

2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
Que el señor Carlos Isidro Vásquez Pineda fue atendido en distintas instituciones prestadoras del servicio a la salud – IPS en las que fue diagnosticado con las patologías de: “F411 - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA; F322 – EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS; F413 – TRASTORNO DE ANSIEDAD MIXTO; T040 - TRASTORNO DE PERSONALIDAD; F321 – EPISODIO DEPRESIVO MODERADO; F412 – TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN; F228 – OTROS TRASTORNOS DELIRANTES PERSISTENTES; F419 – TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO; F431 – TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO; Z637 – PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y EL HOGAR”.	Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 36 a 105 y 110 a 135 en los que se advierte la copia de las historias clínicas emitidas por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; la Dirección General de Sanidad Militar; el Establecimiento de Sanidad Militar 2013; la UT Audifarma Medex; la IPS Éticos; la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares; y el Dispensario Médico de Bucaramanga.
Que la señora Magda Patricia Bohórquez Quintero y los menores de edad Carlos Daniel, Sergio Andrés y José Alejandro Vásquez Bohórquez, fueron atendidos en el Dispensario Médico de Bucaramanga, así como en el Establecimiento de Sanidad Militar 2013, por un médico general, quien dispuso su remisión a un médico especialista en psicología, siendo diagnosticados con las patologías de: “Z637 – PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y EL HOGAR; Z626 –	Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 106 a 109 y 136 a 156 en los que se advierte la copia de las historias clínicas emitidas por el Dispensario Médico de Bucaramanga, así como por el Establecimiento de Sanidad Militar 2013.

PROBLEMAS RELACIONADOS CON PRESIONES INAPROPIADAS DE LOS PADRES Y OTRAS ANORMALIDADES EN LA CALIDAD DE LA CRIANZA; Z634 – PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN O MUERTE DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA”.	
Que a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 5908 de fecha 31 de mayo del año 2019, la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, dispuso ordenar el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al señor Vásquez Pineda en su calidad de Soldado Profesional de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 186 a 189.
Que el día 23 de septiembre del año 2020, el señor Carlos Isidro Vásquez Pineda presentó un derecho de petición ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con la finalidad de que se le entregue la totalidad de su historia clínica.	Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 160 a 161.
Que el día 28 de julio del año 2021, la Médico Psiquiatra Martha del Rosario Orozco Fernández de Castro, elaboró un dictamen sobre las condiciones médicas del señor Vásquez Pineda, determinando que el mismo padecía las patologías de: “F431 – TRASTORNO POST-TRAUMÁTICO; y F200 – ESQUIZOFRENIA PARANOIDE”.	Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 190 a 191.

2.4. Del caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el estudio de la solicitud de la medida cautelar.

1. Que sea solicitada por la parte interesada, y que esté razonablemente fundada en derecho: Al respecto, se tiene que, en el mismo cuerpo del escrito de la demanda, los demandantes presentaron la solicitud de medida cautelar, y una vez leído en su integridad el acápite del concepto de violación, se logró observar que elaboraron algunos argumentos relacionados con la presunta falla en la prestación del servicio, pues a pesar de que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conocía el estado de salud del demandante, el señor Carlos Isidro Vásquez Pineda, no lo retiraron oportunamente del servicio activo como soldado profesional, exponiéndolo a la causación de unos perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a las patologías psicológicas y psiquiátricas que adquirió mientras prestaba sus servicios en la institución.

2. Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados, y que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgase la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios: En lo que concierne a la medida cautelar pretendida y su relación con la efectividad de la sentencia, de la lectura del material probatorio adjunto, para esta instancia no es del todo claro que se esté ante un perjuicio irremediable que torne en improcedente la orden que llegue a dictarse en la sentencia, de no decretarse la medida cautelar pretendida, previa valoración del material probatorio aportado y decretado a favor de las partes, de ser el caso.

Y es que, a la fecha, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de los demandantes, evidencia este Despacho que cada uno de los citados ha gozado de una atención en salud que les permita manejar las patologías que padecen, desconociendo esta instancia si existen procedimientos médicos, exámenes, citas de consulta de primera vez o con especialistas, así como entrega de medicamentos pendientes de autorización o entrega, por lo que mal haría en ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a que garantice unas prestaciones asistenciales que no están siendo desconocidas, pues se reitera, no existe material probatorio que de cuenta de ello, así como tampoco algún indicio de que se estén generando barreras administrativas que no permitan garantizar bajo los principios de continuidad e integralidad, la atención en salud que requiere cada uno de los ciudadanos demandantes.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por los demandantes, esto es, el señor Vásquez Pineda y otros, la cual estaba encaminada a que este Despacho estudiara la posibilidad de que se adoptaran las medidas que se consideraran pertinentes a fin de que los demandantes pudieran hacer frente a los riesgos psiquiátricos y psicológicos que sobrellevaban, evitando así desarrollar futuras patologías.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por los demandantes, esto es, el señor **Carlos Isidro Vásquez Pineda y otros**, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909696c8fc11b558184412d582891c4dec865ddbb104101d2df95ec98f5568f**

Documento generado en 05/05/2023 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Sofia Jaimes Suárez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 20 de abril del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 181643a77c5f019507436a5ad96f8792ee7db080aa34d0304f21e69c7d510081

Documento generado en 05/05/2023 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00005-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Judey Amparo Rizo Arias
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 20 y 27 de abril del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6591e8597149580698f5c42c9393cca11f9e6cd57bd805ed6d5aab64f4c23a1**

Documento generado en 05/05/2023 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00006-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Flórez Castro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 21 y 27 de abril del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y la parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c4d19b5f523bc9c03ac105827ce2f1304365d073135d3b7ec0c80bc0d2a4fb**

Documento generado en 05/05/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00007-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Madeleide Pacheco Navarro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 25 de abril del año 2023 por la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bca946ac78a25876468e37cc12d835dd0d4e8b87f1094199407bf499720c5a**

Documento generado en 05/05/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00234-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Jhon Alexander Arias Zapata
tapierolawyers@gmail.com
Demandado: Secretaría de Movilidad y Tránsito de Chinchiná

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el cual está previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011 por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, actuación procesal que es promovida por el señor **Jhon Alexander Arias Zapata** quien actúa en nombre propio.

En ese sentido, luego de la lectura del escrito de la demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los artículos 3, 4, y 5 de la Ley 393 del año 1997, a través de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política del año 1991, motivo por el que este Despacho admitirá el presente medio de control en contra de la entidad demandada Secretaría de Movilidad y Tránsito de Chinchiná, ante su renuencia a cumplir con lo establecido en los artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2022, 188 del Estatuto Tributario y en el Concepto unificado de prescripción en materia de tránsito del Ministerio de Transporte 20191340341551 del 17 de julio de 2019, específicamente en cuanto a la prescripción de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por el señor **Jhon Alexander Arias Zapata**, en contra de la entidad demandada **Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Chinchiná**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante del **Ministerio Público**, Procuradora 98 Judicial I delegada para asuntos administrativos, de conformidad

¹ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 11PasealDespacho.pdf.

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de la respectiva entidad.

TERCERO: Notificar personalmente al Alcalde y al Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná, o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 del año 1997, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y sus anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, garantizándose así su derecho de defensa, audiencia y contradicción.

CUARTO: Infórmese a la entidad demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso remitiendo pruebas o solicitando su práctica dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese al demandante, el señor **Jhon Alexander Arias Zapata** la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eef99a741d605a4b7c1c8f0dfa23bab060f7840f06226d6f956434b13c9a00**

Documento generado en 05/05/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00067-00
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos
Demandante: Carmen Rosa Rodríguez Ávila
carmenrodri.724@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹ mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2023 que declaró improcedente el presente medio de control.

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e345a10b5ca2f2036d53cdf48523a170fb68f77c6461a9401b93af54e82c7**

Documento generado en 05/05/2023 06:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 21 del expediente digital.